



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00175 00
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA SEPULVEDA PALACIO
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

BEATRIZ ELENA SEPULVEDA PALACIO, a través de apoderado judicial, presentó memorial, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 25 de enero de 2019, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 08 de agosto de 2019; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$14.599.938), por concepto de saldo insoluto de intereses de mora del artículo 141 de la Ley de 1993; finalmente por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 25 de enero de 2019, se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora BEATRIZ ELENA

SEPULVEDA PALACIO (...) la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990. A título de retroactivo de la pensión de vejez liquidado entre el 4 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018, adeuda Colpensiones a la actora el valor de \$44.189.082,

A partir del 1 de enero de 2019, COLPENSIONES, deberá continuar pagando a la demandante una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto descontando la cotización para el régimen de seguridad social en salud del retroactivo adeudado.

SEGUNDO: SE CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional adeudado, los cuales deberán ser liquidados a partir del 5 de noviembre de 2017 y hasta el momento en que dicha suma se cancele efectivamente a la parte demandante. La entidad deberá tener en cuenta para el cálculo la tasa máxima de intereses moratorio vigente para el momento del pago efectivo de la obligación.”

Decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 08 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB 178978 del 21 de agosto de 2020, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, cancelando por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el valor de \$31.332.192; sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora de la presente manifestó que dicho valor no corresponde con el valor correcto a cancelar, indicando como suma total y correcta el valor de \$45.932.130,50; adeudándose así, la suma de \$14.599.938.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en

consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Sin embargo, se encuentra que mediante Resolución SUB 178978 del 21 de agosto de 2020, Colpensiones dio cumplimiento de manera parcial a la condena impuesta en su contra, cancelando lo relativo al retroactivo pensional causado desde el 04 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2018, así mismo el pago de los intereses moratorios éstos causados a partir del 05 de noviembre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2020, en la suma de \$31.332.192; no obstante, el accionado aduce que se realizó de manera deficitaria, debiendo cancelar la suma de \$45.932.130,50.

Por lo anterior, esta dependencia judicial procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, arrojando como resultado la suma de \$33.245.552, motivo por el cual encuentra esta judicatura que Colpensiones le adeuda al ejecutante la suma de **un millón novecientos trece mil trescientos sesenta pesos (\$1.913.360)**, como se demuestra a continuación:

Fecha del cálculo	1-oct-20					
Período	202010					
Interés Bancario Corriente	18,09%					
Tasa E. A. Moratoria	27,14					
Tasa Nominual Anual	24,25%					
Tasa Nominal Diaria	0,0664375%					
Período						
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
1-nov-17	5-nov-17	5-nov-17	1.061	\$ 32.513.977	0,06644%	\$ 22.919.176
1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	1.004	\$ 737.717	0,06644%	\$ 492.081
1-ene-18	31-ene-18	1-feb-18	973	\$ 781.242	0,06644%	\$ 505.024
1-feb-18	28-feb-18	1-mar-18	945	\$ 781.242	0,06644%	\$ 490.491
1-mar-18	31-mar-18	1-abr-18	914	\$ 781.242	0,06644%	\$ 474.401
1-abr-18	30-abr-18	1-may-18	884	\$ 781.242	0,06644%	\$ 458.830
1-may-18	31-may-18	1-jun-18	853	\$ 781.242	0,06644%	\$ 442.739
1-jun-18	30-jun-18	1-jul-18	823	\$ 1.562.484	0,06644%	\$ 854.336
1-jul-18	31-jul-18	1-ago-18	792	\$ 781.242	0,06644%	\$ 411.078
1-ago-18	31-ago-18	1-sep-18	761	\$ 781.242	0,06644%	\$ 394.988
1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	731	\$ 781.242	0,06644%	\$ 379.417
1-oct-18	31-oct-18	1-nov-18	700	\$ 781.242	0,06644%	\$ 363.327
1-nov-18	30-nov-18	1-dic-18	670	\$ 1.562.484	0,06644%	\$ 695.511
1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	639	\$ 781.242	0,06644%	\$ 331.665

1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	608	\$ 828.116	0,06644%	\$ 334.509
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	580	\$ 828.116	0,06644%	\$ 319.104
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	549	\$ 828.116	0,06644%	\$ 302.049
1-abr-19	30-abr-19	1-may-19	519	\$ 828.116	0,06644%	\$ 285.543
1-may-19	31-may-19	1-jun-19	488	\$ 828.116	0,06644%	\$ 268.488
1-jun-19	30-jun-19	1-jul-19	458	\$ 1.656.232	0,06644%	\$ 503.965
1-jul-19	31-jul-19	1-ago-19	427	\$ 828.116	0,06644%	\$ 234.927
1-ago-19	31-ago-19	1-sep-19	396	\$ 828.116	0,06644%	\$ 217.871
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	366	\$ 828.116	0,06644%	\$ 201.366
1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	335	\$ 828.116	0,06644%	\$ 184.310
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	305	\$ 1.656.232	0,06644%	\$ 335.610
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	274	\$ 828.116	0,06644%	\$ 150.749
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	243	\$ 877.803	0,06644%	\$ 141.715
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	214	\$ 877.803	0,06644%	\$ 124.803
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	183	\$ 877.803	0,06644%	\$ 106.724
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	153	\$ 877.803	0,06644%	\$ 89.228
1-may-20	31-may-20	1-jun-20	122	\$ 877.803	0,06644%	\$ 71.149
1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	92	\$ 1.755.606	0,06644%	\$ 107.307
1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	61	\$ 877.803	0,06644%	\$ 35.575
1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	30	\$ 877.803	0,06644%	\$ 17.496
1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	0	\$ 877.803	0,06644%	\$ 0
			VR. RETROACTIVO	\$ 63.682.933	TOTAL	\$ 33.245.552
			VALOR PAGADO COLPENSIONES			\$ 31.332.192,00
			SALDO INSOLUTO			\$ 1.913.360

Conforme a lo anterior, se verifica que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación, por lo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$1.913.360, a título de saldo insoluto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no encontrarse cumplida la sentencia de primera y segunda instancia, emitidas por este Despacho y por la por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, respectivamente, y es por este concepto se librárá mandamiento de pago.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora BEATRIZ ELENA SEPULVEDA PALACIO, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.913.360), por concepto de saldo insoluto de intereses de mora del artículo 141 de la Ley de 1993.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad

con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados N.º168 del 10 de octubre de 2023. <u>Ingri Ramirez Isaza</u> Secretaria
--

NVS